



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por BTS TOWERS DE PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC; el Informe N° 000106-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000528-2022-DDC LIB/MC se resuelve denegar la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente estación base celular AB_010230139_LI_CACIQUE_LLOC, ubicado en el distrito de San Pedro de LLoc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad presentado por BTS TOWERS DE PERU S.A.C., en adelante la administrada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000635-2022-DDC LIB/MC, se declara inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la administrada otorgándosele cinco días de plazo para presentar nueva prueba que sustente la reconsideración;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad mediante la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, manifestando, entre otros, lo siguiente **(i)** en su análisis vuelve a formular los argumentos que sirvieron de sustento a su recurso de reconsideración, dentro de lo cual manifiesta que la autoridad de primera instancia a través del Oficio N° 001807-2022-DDC LIB/MC realizó nuevas observaciones a la solicitud de aprobación del informe final; **(ii)** en relación a la observación 03, contenida en el Oficio N° 001807-2022-DDC LIB/MC, indica que se ha realizado un análisis subjetivo respecto a la subsanación que, en su momento, se presentó; **(iii)** respecto de la nueva prueba, vuelve a referir los argumentos que sustentan la subsanación del recurso de reconsideración en relación a la nueva prueba presentada y **(iv)** respecto al desarrollo del contenido arqueológico del informe final, insiste en el hecho que ello no es procedente en la medida que no se trata de un proyecto de investigación arqueológica o se haya hecho un hallazgo, lo cual califica también como una nueva observación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado contra la Resolución Directoral N° 000528-2022-DDC LIB/MC, no obstante que con la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la primera, por lo que la decisión que debería ser objeto de impugnación es aquella contenida en la última de las resoluciones citadas, siendo esto así resulta de aplicación el artículo 223 del TUO de la LPAG, referido al error en la calificación del recurso y el deber de la autoridad de otorgarle su verdadero carácter;

Que, por otro lado, en el caso objeto de análisis, se tiene que la presentación de la solicitud de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente estación base celular AB_010230139_LI_CACIQUE_LLOC se realizó en vigencia del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, razón por la cual, conforme a lo descrito en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, corresponde la aplicación de sus disposiciones;

Que, por otro lado, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, se tiene que, si bien es cierto, declara *“infundado”* el recurso de reconsideración; cierto es también que, en su parte considerativa hace referencia a que la administrada no cumplió con subsanar lo referido a la *“nueva prueba”* a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG, tal es así que se hace referencia al Informe N° 001687-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC en el que se expresa que la *“nueva prueba”* no constituye tal, dado que la *“... Imagen 1, mostrada, es resultado de la intervención y al mismo tiempo resultado de una problemática arqueológica, que la directora no expuso, ni identificó.”*;

Que, en la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, se indica también *“... Asesoría Jurídica a través Informe N° 000680-2022-AJ-DDC LIB/LCR/MC, e Informe N° 0001132-2022-AJ-DDC LIB/MC señala que la parte administrada no acompaña a su Recurso de Reconsideración la nueva prueba, no ha sido posible desvirtuar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000528-2022-DDC LIB/MC...”*; de la glosa, así como de lo que se indica en el párrafo anterior, se tiene que el recurso no debió ser declarado infundado, dado que la autoridad no se pronunció por los argumentos expuestos en la reconsideración, debiendo, por el contrario, haber sido declarado improcedente, dado que la presentación de la *“nueva prueba”* constituye un requisito de procedibilidad que no se cumplió;



Que, precisado lo anterior, esto es, que el órgano de primera instancia no se pronunció por los argumentos del recurso de reconsideración, la apelación a dicha decisión debe tener por objeto acreditar que la *“nueva prueba”*, si constituye tal, y no orientarse a formular nuevamente los argumentos que sustentaron la reconsideración;

Que, en efecto, el TUO de la LPAG, distingue la naturaleza jurídica de los recursos de reconsideración y de apelación; en el primer caso, la reconsideración tiene por objeto la reevaluación de la decisión de la autoridad de primera instancia, para ello es que se requiere de la *“nueva prueba”* a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG, dado que es a partir de la evaluación de aquella que se puede considerar modificar la decisión inicial, por ello resulta trascendental que esta sea aportada al procedimiento;

Que, la falta de presentación de esta *“nueva prueba”* supone la improcedencia del recurso de reconsideración, al ser un requisito de procedibilidad de aquel, por consiguiente, en grado de apelación, no se puede pretender obviar dicha negligencia e intentar que la autoridad de primera instancia evalúe argumentos de fondo, toda vez que iniciado el procedimiento recursivo a que se refiere el artículo 217 del TUO de la LPAG, aquel constituye una suerte de actos concatenados, de tal forma que, desestimada la reconsideración por falta de presentación de la *“nueva prueba”*, la impugnación debe orientarse en primer término a demostrar que el requisito se cumplió, para que se pueda revisar los argumentos de fondo que sustentan el recurso y emitir un pronunciamiento respecto de ellos;

Que, no obstante lo que se indica, respecto de lo señalado en los puntos (i) y (ii) del recurso de apelación, corresponde aclarar que en el recurso de reconsideración lo que se sustentó es que la autoridad de primera instancia a través del Oficio N° 001807-2022-DDC LIB/MC realizó *nuevas observaciones a las que inicialmente se formularon en el Oficio N° 001556-2022-DDC LIB/MC*, siendo esto así, la *“nueva prueba”* debió estar orientada a demostrar ello, sin embargo, la fotografía aportada se orientó a pretender demostrar que la observación de la autoridad desnaturalizaba el sentido del informe final, cuya aprobación se solicitó, dado que no correspondía demostrar la existencia de una problemática arqueológica;

Que, estando a lo último, se advierte que en la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC se indicó al respecto la *“... problemática arqueológica no es exclusiva de los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA) “...con objetivos científicos...” como indica el administrado; también lo es de los Proyectos de Evaluación arqueológicas (PEA) y otras intervenciones con o sin movimientos de tierra. o En el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), los requisitos para los Informes finales, de todas las intervenciones mencionadas, señalan una estructura de contenido similar, entre los que se considera el Capítulo Antecedentes, problemática y fines y objetivos.; el cual a su vez incluye tres temas relacionados entre sí. Por lo tanto, dichos temas no pueden ser desarrollados de manera independiente, como han sido presentados en el informe final por parte de la directora del PMA; quien además, confundiría problemática con resultados.”*;

Que, no obstante, lo argumentado en la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC respecto a la problemática arqueológica, en el recurso de apelación no se hace referencia a un sustento orientado a rebatir lo señalado; en el recurso de apelación, la administrada se limita sólo a repetir los argumentos del recurso de reconsideración,



cuando lo que debería hacer es desvirtuar lo antes glosado, siendo esto así lo señalado en el punto (iv) del recurso de apelación, no cabría ser amparado;

Que, estando a lo descrito, se tiene que el recurso de apelación lejos de orientarse a demostrar que la “*nueva prueba*” presentada en el recurso de reconsideración constituía tal, se orienta a exponer nuevamente argumentos ya expuestos y evaluados por el órgano de primera instancia; y, en relación a lo señalado respecto a la *problemática arqueológica* que fue objeto de controversia, en lugar de rebatir lo que se indica al respecto en la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC LIB/MC, nuevamente repite argumentos ya expuestos en el recurso de reconsideración, de lo cual se colige que no se ha cumplido con rebatir los argumentos de la resolución recurrida;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BTS TOWERS DE PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000707-2022-DDC-LIB/MC, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa BTS TOWERS DE PERU S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 000106-2023-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES